

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 24 veinticuatro de abril de 2026 dos mil veintiséis.

**VISTO** para resolver el expediente **0254/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales de León, Guanajuato; y elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 18 fracción XVI y 95 fracciones I, III, XXIII y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

Asimismo, notifíquese a la persona titular de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; la presente resolución en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

El quejoso expuso que, estando en la casa de su mamá, policías municipales de León, Guanajuato, y elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato ingresaron al domicilio a la fuerza, y lo detuvieron arbitrariamente<sup>1</sup>.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad- Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.	DGP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	Comisario
Elemento(s) adscrito(s) a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	FSPE
Director de Asesoría Jurídica y Derechos Humanos, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de León, Guanajuato.	Director
Policía(s) municipal(es) de León, Guanajuato	PM

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>2</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, manteniendo en anexo por separado a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que, derivado de que PM detuvieron a su hijo, preguntó a un PM el motivo, pero éste lo insultó y le dijo que se retirara o lo arrestarían a él también, por lo que ingresó al domicilio de su madre; señaló que minutos después, escuchó que FSPE escalaron al techo e ingresaron a la casa por el patio, por lo que marcó a la línea de emergencias 911 para reportar los hechos.<sup>3</sup>

Indicó que, mientras hablaba con la operadora del 911, un FSPE le apuntó con “metralletas” y le preguntó con quién hablaba, quitándole el teléfono; posteriormente FSPE lo sacaron del domicilio para entregarlo a PM, quienes acudieron en las unidades de patrulla “XXXXX”, lo esposaron, lo subieron a una patrulla y lo pusieron a disposición de un juez cívico; mencionó que su detención ocurrió en el domicilio “XXXXX”, pero la PM que lo puso a disposición del juez cívico, informó a éste que la detención ocurrió en “XXXXX”.<sup>4</sup>

Por su parte, Comisario-01, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que no existían registros de que FSPE participaran en la detención del quejoso o en la de su hijo, ni que ingresaran a algún domicilio el día de los hechos.<sup>5</sup>

A su vez, Director-02, en el informe que rindió a esta PRODHEG, señaló que, conforme a los registros de la DGP, PM-03 presentó al quejoso ante un juez cívico; que ella y PM-04 estuvieron a cargo de la patrulla “XXXXX”, en tanto, PM-05 y PM-06 tuvieron a su cargo la patrulla “XXXXX”.<sup>6</sup>

<sup>2</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>3</sup> Foja 2.

<sup>4</sup> Foja 2 reverso.

<sup>5</sup> Foja 14 reverso.

<sup>6</sup> Fojas 32, 36 y 57.



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Al respecto, ante personal de esta PRODHEG, PM-03 expuso que, derivado de un reporte sobre una persona que intentó ingresar a un domicilio que no era suyo, ella y PM-04 detuvieron a un hombre; posteriormente, se presentó otro hombre, diciendo ser padre del primero, quien “[...] comenzó a obstaculizar [...]” su detención, por lo que también a él lo detuvieron; negó que participaran FSPE en la detención.<sup>7</sup>

En tanto, PM-05 y PM-06 señalaron que acudieron “al lugar de los hechos” como apoyo a “la otra unidad”, que no detuvieron ni entrevistaron a nadie; mencionaron que no participaron FSPE.<sup>8</sup>

Así, obra en el expediente, copia simple de la “AUDIENCIA DE JUSTICIA CÍVICA” del quejoso, de la cual se desprende que PM-03 informó que, al realizar la detención de un hombre, se acercó el quejoso para impedirlo, cometiendo así una falta administrativa (“Alterar el orden público, provocando riñas o escándalos o participar en ellos”), por la cual lo detuvo, en la dirección “XXXXX”; asimismo, se desprende que el quejoso manifestó que su detención fue al interior del domicilio de su madre, de donde se le extrajo por la fuerza.<sup>9</sup>

También, obra en el expediente, copia simple de un “DESCRIPTIVO DE LLAMADA” a la línea de emergencias 911, del cual se desprende el reporte “XXXXX”, quien señaló “[...] QUE UNIDADES XXXXX Y XXXXX SE INTENTAN METER A SU DOMICILIO A LA FUERZA [...]”, asentándose como lugar de los hechos “[...] XXXXX [...]”.<sup>10</sup>

Asimismo, obran en el expediente un audio aportado por Director-02,<sup>11</sup> quien señaló que era una “[...] grabación de audio de llamada telefónica a cargo de XXXXX (quejoso) [...]”,<sup>12</sup> y la inspección que realizó personal de esta PRODHEG,<sup>13</sup> constando que se escucha lo siguiente:

“-Operadora: 911, ¿cuál es su emergencia?

-Voz masculina: lo que pasa es que unos policías se andan brincando a mi casa.

[...]

-Operadora: pero ¿cuál es su domicilio?

-Voz masculina: XXXXX.

-Operadora: ¿le indicaron algún motivo?, ¿tiene alguna orden o algo?

-Voz masculina: no, se están brincando a la brava, incluso ya me encerré.

-Operadora: ¿qué número de unidad es la que se encuentra ahí en el lugar?

-Voz masculina: la XXXXX y XXXXX, no me cuelgue, señorita

[...]

(se escuchan voces masculinas de fondo diciendo: ¿el motivo de qué?)

-Voz masculina: ¿por qué te brincas?

-Voces masculinas: ¿con quién hablas?

-Voz masculina: con el 911, no sé señorita, deje le paso a mi mamá

(voces de fondo)

-Voz femenina: ¡ah! Es que mire, se metieron porque yo no quise abrir y me maltrataron a mi hijo y yo estoy mala del corazón.

[...]

-Operadora: ¿bueno? ¿bueno? [...] ¿bueno? Debo cortar comunicación, agradezco su comprensión.”

<sup>7</sup> Foja 46.

<sup>8</sup> Fojas 64 y 66.

<sup>9</sup> “[...] ESTABA EN LA CASA DE MI JEFA, SE METIERON POR ATRÁS [...] ME AGARRARON Y ME SACARON [...] Y PUES ME TRAJERON [...]”. Fojas 36 y 37.

<sup>10</sup> Foja 42.

<sup>11</sup> Foja 49.

<sup>12</sup> Archivo denominado “XXXXX”, almacenado en disco DVD, consultable a foja 61.

<sup>13</sup> Fojas 77 y 78.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto, de lo informado por Comisario-01 y PM-03, se desprende que no participaron FSPE en los hechos motivo de la queja; en tanto, del “*DESCRIPTIVO DE LLAMADA*”, se advierte que el quejoso reportó al 911 que PM ingresaron a su domicilio.

Bajo ese contexto, si bien es cierto que en la “*AUDIENCIA DE JUSTICIA CÍVICA*”, PM-03 informó que detuvo al quejoso por alterar el orden público, en la dirección “XXXXX”; también es cierto que del “*DESCRIPTIVO DE LLAMADA*” se desprende que el quejoso reportó al 911 que PM ingresaron a su domicilio, sin autorización, lo cual también manifestó al ser puesto a disposición del juez cívico; además, de la inspección se advierte que el quejoso expresó “[...] ¡Aquí están los oficiales! [...]”, asentándose que, “[...] se escuchan voces masculinas de fondo [...]”.

Así, PM-03, PM-04, PM-05 y PM-06 omitieron salvaguardar los derechos humanos del quejoso a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria; pues, estos señalaron estuvieron en el lugar de los hechos; en tanto, del “*DESCRIPTIVO DE LLAMADA*” se advierten elementos de prueba que permiten presuponer como verdad razonable lo expuesto por el quejoso en lo relativo a que PM lo detuvieron dentro del domicilio en el cual se encontraba, incumpliendo con lo establecido en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;<sup>14</sup> 129 fracciones XVI y XXIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;<sup>15</sup> 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.<sup>16</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, PM-03, PM-04, PM-05 y PM-06 omitieron salvaguardar el derecho humano de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>17</sup> como los que a continuación se citan.

<sup>14</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [...]”.

<sup>15</sup> “Artículo 129. Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] XVI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones; [...] Ordenar o realizar la detención de una persona conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables e inscribirla en el Registro Nacional de Detenciones; [...]”.

<sup>16</sup> “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=271&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=210&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=155&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es)





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>18</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>19</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar el derecho humano de seguridad jurídica y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria cometidas por PM-03, PM-04, PM-05 y PM-06, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nid\\_expediente=169&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nid_expediente=169&lang=es)

<sup>19</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a PM-03, PM-04, PM-05 y PM-06, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a PM-03, PM-04, PM-05 y PM-06, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en la seguridad y libertad personal, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área de la Academia Metropolitana de Seguridad Pública de León, Guanajuato, responsable de la formación, capacitación y profesionalización policial, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se deberá instruir a quien legalmente corresponda, se inicie una investigación por la autoridad competente, para deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales; se instruya impartir una capacitación y se remita una copia de esta resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

